

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4385.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 973.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Encargo á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta Isla y la de Ibiza que no hayan rendido todavía la cuenta de los documentos del ramo de vigilancia, respectiva al año actual, lo verifiquen ántes del día 31 del mes actual, sin dar lugar á ulteriores recuerdos. Palma 14 diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 974.

Sección de Hacienda.

El Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz me dice en telégrama de ayer, lo que copio:

«El 25 del actual se subastará en este Gobierno el transporte á la Habana de algunos oficiales y 70 individuos de tropa y los presentes el 10 de enero que ahí saldrá el buque.»

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Palma 15 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 975.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.^a

Orden general del día 15 de diciembre de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 10 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«E. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 29 de agosto último, consultando acerca de las dudas que se ofrecen á varios Alcaldes de los pueblos del distrito del cargo de V. E. y particularmente al de Salvatierra de Darros sobre las exenciones que corresponden á los aforados de guerra en el servicio de alojamientos y bagajes. Y S. M. enterada y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido resolver diga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que estando tan claras y terminantes las reales órdenes de 15 de marzo de 1852 y 17 de octubre de 1853, no deben dar lugar á interpretaciones de ningun género, pues en las mismas se espresa que la casa habitacion de aforado, sea grande ó pequeña está libre de aquella carga, excepto la parte que puede tener arrendada, en cuyo caso el inquilino sufrirá el alojamiento que le corresponda. Es asimismo la voluntad de S. M. lo haga saber á

los Alcaldes y aforados que acudan á V. E. con reclamaciones de esta especie, á fin de evitar en lo sucesivo nuevas consultas sobre el asunto en cuestion. De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 976.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por el presente tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Arbós (a) Nicolavé, hijo de Miguel y de Nicolasa Calafell natural y vecino de Calviá, de edad de 32 años, casado, de oficio jornalero, para que dentro el término de 9 dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en las cárceles de esta ciudad á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte en la causa que se le está siguiendo contra el mismo sobre aborto y consiguiente muerte de Esperanza Pallicer; que si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía. Palma 13 de diciembre de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

[Conclusion.]

[Véase los números 4379 y 4380.]

Del Bibliotecario.

Art. 39. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

1.^a Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos, cédulas y demas objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de historia natural, formando catálogos metódicos é inventarios exactos, de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pudiese á su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado á los Académicos, de quienes recogerá el competente recibo.

2.^a Permitir la entrada en la Biblioteca á los estraños y estrañeros que lo soliciten, previo permiso del Presidente.

3.^a Hacer entrega de todo en el mejor orden y por inventario al que le relevase en el destino ante una comision nombrada al efecto por el Presidente.

CAPITULO III.

De las secciones.

Art. 40. El Presidente de la Academia lo será de todas las secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vicepresidente ó en alguno de los individuos de la seccion que haya de presidir, el cual se titulará Director de la seccion.

Art. 41. A la seccion de medicina y cirugía corresponde ocuparse con preferencia de los ramos concernientes á su facultad, y presentar trabajos que concur-

ran al progreso y engrandecimiento de la ciencia.

Art. 42. A la de farmacia incumben dedicarse en los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el pais la aficion al estudio experimental de sus varias y ricas producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Art. 43. La de ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera á la física, la química y la historia natural, y á todo lo demas que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Art. 44. Los Académicos de las tres secciones contraen forzosa obligacion de asistir con puntualidad á los actos de la Academia y en particular y sin excusa de ningun género, salvo los casos de imposibilidad justificada, á los actos de su seccion respectiva, así para dar esta prueba de amor á la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan á discusion, siendo del cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mistas cuando lo exija la materia.

Art. 45. Las tres secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes comisiones ordinarias y permanentes:

- 1.^a De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos.
- 2.^a De patología, y anatomía patológica terapéutica y farmacología.
- 3.^a De aguas minerales.
- 4.^a De medicina legal é higiene pública.
- 5.^a De farmacia.
- 6.^a De física y química.
- 7.^a De historia natural, anatomía comparada, geología y paleontología.

Art. 46. Podrán pertenecer á una misma comision, cuando la naturaleza del objeto ú otra circunstancia lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Art. 47. Cada seccion nombrará un Presidente y Secretario, cuyos cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones.

Art. 48. Las sesiones de la Academia se dividirán, en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se celebrarán los domingos primero y tercero de cada mes con la concurrencia por lo ménos de la mitad mas uno de los Académicos numerarios.

Art. 49. Se dividirán tambien las sesiones en económicas ó de gobierno y literarias ó científico-literarias.

Art. 50. En las económicas se tratará de los asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En las científicas ó literarias se leerán, espondrán y discutirán las memorias y demas asuntos científicos que se presenten á la corporacion.

Art. 51. Las sesiones económicas serán privadas; las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 52. Comenzará la sesion por la lectura del acta de la anterior; y despues de aprobada se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las Autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no á la Academia, de las observaciones, memorias y obras impresas ó manuscritas que se hubiesen presentado, leyéndose en seguida las providencias adoptadas en materia de orden y administracion, los informes de las comisiones y demas asuntos que ocurran, terminándose el acto por las elecciones

cuando llegase el caso ó la época de verificarse. Este orden podrá alterarse por el Presidente, ó á propuesta de la Secretaría, ó de algunas de las comisiones si las circunstancias lo exigiesen:

Art. 53. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario por requerirlo así la naturaleza de los negocios, ó bien para aligerar el trabajo de las sesiones ordinarias.

Art. 54. Si algun Académico pidiese sesion extraordinaria, lo manifestará al Presidente y este al Secretario para la citacion de los Académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Art. 55. Habrá todos los años una sesion solemne que se celebrará en el aniversario del establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar, tanto en la isla como fuera de ella; leer los elogios de los Académicos que hayan fallecido, y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio que se les adjudicará en seguida, terminando la sesion con la lectura del programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real Protector, por la Autoridad en quien el mismo delegue, ó por el Presidente de la Academia sin que en él se admitan ninguna clase de discusion, pudiendo prorogarse para otro dia si las circunstancias lo exigen.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 56. La Academia propondrá por lo ménos un premio anual para cada seccion, siendo de mas ó ménos importancia dichos premios, segun lo permitan los fondos no pudiendo optar á ellos los Académicos de número.

Artículos adicionales.

Art. 57. Si la esperiencia demostrase la necesidad de reformar este reglamento podrá alterarse con la aprobacion del Gobierno.

Art. 58. Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos á la Real Universidad de la Habana.

Art. 59. Se desempeñarán gratis los empleos de la Academia, pero al Bibliotecario podrá concedérsele una gratificacion, y al Secretario asignarle la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaría.

Madrid 6 de noviembre de 1860. —
Aprobado por S. M.—O'Donnell.
(Gaceta del 20 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que la admision á matricula en las Escuelas prácticas agregadas á las normales corresponde á los Directores de estos establecimientos, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de 15 de mayo de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 30 de noviembre.)

TRIBUNAL

de cuentas del Reino.

En el expediente de exámen de la cuenta relativa á los ramos de Consolidacion de Pamplona de los siete primeros meses del año de 1809, dada por los comisionados viuda de Barbería é hijo, siendo Ministro ponente D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que se formuló un solo reparo, por el que se reclamó la justificacion del reintegro de los 33.932 rs. 20 maravedís que en la misma se confiesan de alcance á favor de la Caja, y para cuya solvencia se reservaron los cuentadantes el presentar otra cuenta en que ofrecian hacer mérito de nuevas partidas que debian datarse, pero que no consta lo realizasen:

Vista la contestacion dada á dicho reparo por D. Severino de Barbería, manifestando que no siéndole conocida la existencia de la casa viuda de Barbería é hijo bajo esta razon social, ni siendo en concepto alguno heredero suyo, no le era posible solventar el reparo ni suministrar antecedentes ni noticias que condujeran á su aclaracion:

Vistos los emplazamientos que en la Gaceta de esta corte y Boletín oficial de Navarra se han hecho á los cuentadantes ó sus herederos sin que hayan comparecido á contestar el reparo, no obstante el vencimiento de dichos plazos:

Visto lo que sobre estos particulares ha manifestado el Ministro fiscal:

Visto lo que se dispone en los artículos 45 de la ley orgánica del Tribunal, y el 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1853:

Considerando que la viuda de Barbería é hijo ó sus herederos son responsables á la presentacion de la cuenta que tienen ofrecida, ó bien al reintegro de la cantidad confesada de alcance en la de que se trata:

Considerando que una vez cumplidos los preceptos de la ley sin que hayan comparecido los cuentadantes ó sus herederos á satisfacer el reparo, no hay términos hábiles que induzcan á diferir por mas tiempo el reintegro á la suma que legítimamente pertenece á la Hacienda pública;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los 33.932 rs. 20 mrs. vn. que resulta contra la viuda de Barbería é hijo, comisionados que fueron de la Caja de Consolidacion en Pamplona en los siete primeros meses del año de 1809, ó sus herederos, condenándoles al reintegro de la citada cantidad, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Espídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 12 de noviembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leido y publicado que fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. Ministro del Tribunal D. Manuel Sanchez Ocaña, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 19 de noviembre de 1860.—Pedro Galbis.

En el expediente de exámen de las cuentas de Anualidades eclesiásticas, la una del Priorato de San Miguel de Fay, correspondiente al año de 1813, y la otra al Obispado de Gerona, desde 10 de diciembre del de 1809 á mayo de 1814, rendidas por el Colector de dichos ramos don Francisco Verges, siendo Ministro ponente D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que se formularon varios reparos, por los que se reclamaba la justificacion de ciertas partidas designadas en los mismos:

Visto que sin embargo de hallarse vendidos los emplazamientos publicados en el Boletín oficial de la provincia de Gerona y Gaceta de Madrid, no han comparecido á contestarlos el cuentadante ó sus herederos:

Visto cuanto con este motivo se ha obrado en las oficinas de la espresada provincia y el resultado que ofrece el expediente instruido en las mismas, que original se ha unido á las cuentas:

Visto lo manifestado en todos sus particulares por el Ministerio fiscal:

Visto lo que para los casos en cuestion previenen el art. 45 de la ley orgánica del Tribunal, y el 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1853:

Considerando que una vez cumplidos los preceptos de la ley, no hay términos hábiles para diferir la liquidacion de estas cuentas:

Considerando que por la falta de justificacion de determinadas partidas aparece una responsabilidad que no se ha desvanecido, y sobre que ninguna medida preventiva ha podido hasta ahora acordarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 7.057 reales 16 cénts. que segun la calificacion de dichos reparos resulta contra el Colector que fué de Anualidades eclesiásticas del Obispado de Gerona D. Francisco Verges, ó sus herederos, condenándoles al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Espídase la correspondiente certificacion que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el art. 5.º de la ley orgánica, á la que se acompañará el expediente que indica el dictámen fiscal de 9 del corriente, sin perjuicio de facilitar al negociado de Reintegros los demas datos que pueda reclamar; publíquese en la Gaceta, y pasen despues estas cuentas á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 19 de noviembre de 1860.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leido y publicado que fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de noviembre de 1860.—Pedro Galbis.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Damian de Gaona de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de admision de recurso de casacion:

Resultando que seguido pleito entre don Cayetano Saenz y D. Damian de Gaona sobre pago recíproco de cantidades, interpuso el último recurso de casacion, que le fué admitido, contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando, que pedida por Saenz la ejecucion de dicha sentencia bajo la escritura de fianza que presentó de una casa de D. Manuel María Urrieu, se mandó por auto de 23 de junio último que, acreditándose en debida forma ser la casa hipotecada por Urrieu de su exclusiva pertenencia, así como el valor de ella, y no hallarse afecta á otras responsabilidades, se proveería:

Resultando que, suplicada por D. Damian de Gaona esta providencia, la Sala, en 30 del mismo mes, denegó la súplica y declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion deducido por aquel contra dicho auto y el anterior del 23:

Resultando que de esa providencia apeló Gaona para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la providencia de 23 de junio y su confirmatoria del 30 siguiente son meramente interlocutorias porque nada resuelven definitivamente, dirigiéndose solo á preparar el fallo del incidente sobre el que, en uso de sus facultades, entendió la Sala:

Considerando, además que el mismo recurrente, al suplicar del primero de los dichos autos, con arreglo al artículo 66 de la ley de Enjuiciamiento, que únicamente concede esta instancia á las providencias interlocutorias, reconoció la naturaleza de las de que se trata:

Considerando, por último, que aunque se prescindiera de la índole del incidente que motivó la presente apelacion, careciendo las citadas providencias del carácter de definitivas, es inadmisibile el recurso de casacion, segun lo establecido en los artículos 1.010 y 1.011 de la mencionada ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Ossa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de noviembre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 27 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjería de Cádiz y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar contra D. Augusto

Barthou sobre abono de ciertas obras, reposicion en la continuacion de ellas, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que D. Luis Guilhou, Director, y D. Ignacio Sebastian y Rica, individuo del Consejo de Administracion de la Compañía general de Crédito en España, concesionaria del ferro-carril de Sevilla á Jerez, celebraron un contrato en esta corte á 9 de junio de 1856 con don Alfredo Eduardo Dehorter, por el cual se obligó este á ejecutar todas las obras y entregar todo el material fijo y móvil necesario para la explotacion de dicha via por precio de 51 millones de rs., siendo condicion que la compañía le abonaría mensualmente el importe de los trabajos ejecutados y de los materiales que acopiase:

Resultando que en 18 de agosto del mismo año Dehorter, D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar otorgaron una escritura en la ciudad de Cádiz, obligándose estos á construir el referido camino y costear el material fijo necesario para el mismo por la cantidad de 32.500.000 rs., constituyéndose para con Dehorter en el lugar y grado en que este se encontraba para con la Compañía general de Crédito con arreglo á las bases y condiciones que contenia el contrato de 9 de junio, á escepcion de los artículos que se referian al material móvil de la línea, que seria de cuenta de Dehorter:

Resultando que por otra escritura que se otorgó en Madrid á 13 de noviembre de dicho año Dehorter cedió á D. Augusto Barthou la situacion en que le habia colocado el contrato celebrado con la Compañía de Crédito, obligándose Barthou á respetar todos los subcontratos que aquel habia otorgado, y que constituida en el año de 1857 la sociedad anónima denominada «Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz» adquirió de la general de Crédito, por cesion que esta le hizo, la concesion de aquellos caminos y el convenio celebrado con D. Alfredo Dehorter para la ejecucion de las obras del primero:

Resultando que en 4 de octubre de 1858 D. Juan Bautista Arrigunaga y don Pedro de la Sierra y Villar entablaron demanda, que fué repartida al Juzgado del distrito de la Magdalena en Sevilla, en la cual, asegurando que se les debia cierta cantidad por los trabajos y materiales empleados en la construccion del camino; que se les habia privado de continuar en esta á pesar del derecho que á ello tenian, y que por ello se les habian inferido perjuicios de consideracion, suplicaron que se condenase á D. Augusto Barthou y á la Compañía de ferro-carriles como cesionaria de la general de Crédito al pago del importe de las certificaciones mensuales del Ingeniero y al de los demas trabajos que pendian de aprecio y liquidacion; á que les repusieran en la continuacion de la obra, y á que les abonasen los daños y perjuicios, ó en otro caso al abono del importe de las obras ejecutadas y materiales acopiados y en igual indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que emplazados con esta demanda la citada Compañía de ferro-carriles y D. Augusto Barthou, aquella acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, y este al de extranjería de Cádiz, para que promoviesen competencia al de la Magdalena de Sevilla, como en efecto se verificó:

Resultando que sustanciada primero la que el Juez del Barquillo promovió á instancia de la Compañía, reclamando el conocimiento de la demanda en cuanto se dirigia contra esta, fué decidida por la Sa-

la primera de este Supremo Tribunal á favor del Juzgado de la Magdalena de Sevilla:

Resultando que posteriormente se ha sustanciado la que ahora pende de resolucion, en la cual el Juez de extranjeros de Cádiz alega que le corresponde conocer de la demanda de Arrigunaga y Sierra en cuanto se dirige contra D. Augusto Barthou porque es súbdito frances domiciliado en aquella plaza, segun se acredita con las certificaciones que presentó y obran á los folios 36 y 37, de las que resulta que se halla inscrito como tal en la matrícula del Gobierno civil y del Consulado de Francia; y que la accion entablada es de las personales, en las que no estando designado el lugar de la celebracion del contrato, surte fuero el domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de la Magdalena de Sevilla sostiene que á él exclusivamente toca el conocimiento de dicha demanda por lo relativo á Barthou, porque en ellas se ejercitan, además de las personales, acciones reales y mistas, para las que no debe tomarse en cuenta el fuero personal del demandado, sino el sitio ó lugar donde radican las cosas, que en este caso es aquella ciudad de Sevilla y porque no puede dividirse la continencia de la causa, y esto sucederia si conociera de la demanda un Juzgado respecto de Barthou, y aquel entendiera de la misma en cuanto se dirigia contra la Sociedad de ferro-carriles, segun ya está resuelto por este Supremo Tribunal que debe hacerlo:

Visto, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elío:

Considerando que D. Augusto Barthou, demandado, como extranjero en el concepto legal, tiene el fuero de extranjería, por cuanto de las actuaciones resulta documentalmente que se halla inscrito en el doble registro prevenido en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, cuyo tenor contiene diferentes disposiciones sobre los extranjeros y su clasificacion en España;

Considerando que si el demandado ha podido acogerse á este fuero especial bajo el aspecto de que sea puramente personal alguna de las acciones que los actores ejercitan en este juicio, lo que el Juez ordinario no niega, es evidente que tambien ha podido reclamarlo cualquiera que sea la índole de las demas que simultáneamente con ella se hayan deducido en la demanda, sin que sea indispensable prescindir absolutamente de él y atender solo al del lugar en que toda ó una parte de la cosa litigiosa está sita, como en apoyo de su competencia sostiene el mismo Juez por conceptuar que algunas de las intentadas participan del carácter real, misto y aun hipotecario, por que examinando el art. 31 del referido decreto, que espresa los casos de desafuero, no se encuentra que de esa diversidad de acciones nazcan escepciones que lo limitan:

Considerando además que por reconocerse á Barthou el fuero de extranjería, no resulta como consecuencia necesaria que el ejercicio de las acciones contra él deducidas haya de dividir en lo sucesivo la continencia de los autos:

Considerando que segun el art. 30 del propio decreto, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demas puntos son los Jueces competentes para conocer en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, y tratándose aquí del que los demandantes han promovido contra D. Augusto Barthou, que reside en Cádiz, lo es el Gobernador de esta plaza marítima;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de extranjería de Cádiz en cuanto se refiere al aforado Barthou, y remítanse las actuaciones á sus respectivos Juzgados para que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos seguidos por Doña María del Rosario Martínez de Padron, viuda, vecina de la ciudad de la Habana, y continuados hoy por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, con la Priora y Clavarias del monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la misma ciudad, sobre nulidad de ciertas disposiciones testamentarias de Doña María Luisa Martínez; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso dicha Doña María del Rosario contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de aquel territorio:

Resultando que en el testamento otorgado en la referida ciudad á 27 de abril de 1813 por la mencionada Doña María Luisa, en el que nombró heredera universal suya y albacea á su sobrina Doña Magdalena Martínez, despues de manifestarse en la cláusula 7.ª que pertenecia á la testadora una casa en la calle de Mercaderes de dicha ciudad, gravada con un tributo de 1.735 ps. á favor del monasterio; por la 10.ª se legó á este dicha finca para que la gozase por via de usufructo, pero con la precisa obligacion de sacar de los alquileres varias cantidades que se especifican, á saber: para una misa diaria perpétua por el alma de la otorgante; para alimentos vitalicios á su sobrina Doña María de la Concepcion Oporto, y para una distribucion anual entre las religiosas y Priora del monasterio, añadiéndose que el resto de alquileres se consumiese en el sustento de la comunidad, y que la entrega de la finca al monasterio no tuviese lugar hasta pasados cuatro años desde la muerte de la otorgante:

Resultando que esta otorgó un codicilo en 16 de agosto del mismo año, ratificando el testamento en lo que no fuese contrario á aquel, haciendo mencion de la referida cláusula 10.ª y disponiendo además que la casa permaneciese en poder de dicha su sobrina Doña Magdalena durante la vida de esta, con las obligaciones de la misa y de los alimentos á la Oporto; que muerta la Doña Magdalena pasase la finca al monasterio con las cargas y obligaciones de la enunciada cláusula; que si aconteciese que ántes de morir la Doña Magdalena hubiere alguna novedad acerca de los bienes del monasterio, ya porque el Gobierno ó las Cortes dispusiesen de ellos, ó ya porque privadas las monjas de la ad-

ministracion de sus bienes y rentas no corriese por mano de ellas el cumplimiento de las mandas piadosas de la citada cláusula 10.^a, en cualquiera de dichos casos, con las propias obligaciones de esta estuviere y permaneciese para siempre la casa en poder de la Doña Magdalena y de sus legítimos herederos, con facultad de poder nombrar en sus testamentos al hijo ó hija á quien mejorasen con la finca; que está fallecida Doña Magdalena sin sucesion recayese bajo las propias condiciones y obligaciones, en Doña María Micaela Martínez, tambien sobrina de la otorgante, pasando por muerte de dicha Doña María Micaela, sin prole legítima, al pariente mas inmediato de la Doña María Luisa, primero á los de la línea paterna, y despues á los de la materna; que asimismo recayese la casa con la obligacion de la misa diaria en el pariente mas inmediato de la línea paterna, en el caso de que despues de haber entrado el monasterio en la posesion de la finca se aplicasen los bienes del mismo para las necesidades de la nacion ó por cualquier otro motivo; y que por muerte de la Doña María Micaela entrasen al goce Doña María Rosa Martínez y sus hijos; y por la de estos, Doña María Jesus Martínez y los suyos, tambien sobrinas ambas de la Doña María Luisa:

Resultando que esta otorgó segundo codicilo en 15 de julio de 1814, por el que ademas de ratificar en lo que á él no fuesen opuestos el precedente y el testamento, como tambien la institucion de heredera á favor de la Doña Magdalena para aclarar su voluntad acerca de esta institucion, previno que si aconteciese el fallecimiento de la heredera sin sucesion legítima á la que pasasen los bienes de la otorgante, recayesen por partes iguales los que tuviese aquella y quedasen á la misma al morir en nueve sobrinos de la propia otorgante, que especificó, advirtiendo que la repetida heredera, como no fuese para hacer donacion de los bienes hereditarios pudiese usar libremente de ellos y disponer de los mismos á su arbitrio y voluntad:

Resultando que fallecida la testadora en dicho año de 1814, habiendo muerto tambien sin sucesion legítima la Doña María Micaela en 1818 y la Doña Magdalena en 1853, la hermana de ambas, la Doña María del Rosario dedujo ante el Alcalde mayor primero de la Habana en 2 de marzo de 1854 la demanda del litigio actual, en la que despues de alegar que por ordenarse en las referidas cláusulas del testamento y primer codicilo un verdadero mayorazgo y haber muerto las dos primeras llamadas, á ella, como la única sobrina carnal que existia por la línea paterna de la fundadora, se le habia transmitido la posesion civil y natural, en atencion á estar intervenidos los bienes del monasterio por la Real Hacienda; y despues de añadir que mediante no haberse llenado por dicho mayorazgo y obras piadosas los requisitos prevenidos por las disposiciones legales, que citó, era nula la fundacion y habia muerto intestada la Doña María Luisa, terminó pidiendo que se declarasen nulas la vinculacion indicada y las cláusulas referidas del testamento y primer codicilo que la habian ordenado, y que así mismo se declarase en su consecuencia que la Doña María Luisa habia muerto intestada en la parte de bienes de que trataban dichas cláusulas, y por sus herederos los que legítimamente debian serlo:

Resultando que para acreditar que estaba intervenida la administracion de los

bienes del monasterio, se acompañó á la demanda un documento firmado á 8 de julio de 1853 por la Priora, Clavarias y Síndico del monasterio, con un V.º B.º autorizado con el apellido *Correa*, documento en que, bajo el título de *Censo—Monasterio de Carmelitas*, se confiesa haber recibido de los herederos de la Doña Magdalena el rédito de un año cumplido en aquella fecha del principal de 1.733 pesos impuestos en la casa á favor del monasterio:

Resultando que el Síndico de este contestó á la demanda solicitando que se declarase sin lugar la nulidad que se objetaba de contrario por carecer de accion la demandante en atencion á no haber llenado las condiciones á que habia sujetado sus mandatos la testadora, y alegando en apoyo de ello que esta habia dispuesto que la casa pasase á sus sobrinas é hijos de estas cuando saliese de poder del monasterio por mandato soberano, por la nacion ó por el Gobierno, ó cuando se privase á dicho monasterio de la administracion de sus bienes, lo que no habia sucedido, pues lo único que ocurrió era que el Gobierno Supremo habia mandado construir en los monasterios unos interventores para vigilar los ingresos sin mezclarse en manera alguna en la administracion, habiéndose alegado ademas en la réplica que no se trataba de un vínculo ó mayorazgo sino de un legado oneroso:

Resultando que dada al Síndico del monasterio la posesion de la casa en 6 del referido marzo de 1854 en virtud de providencia del Alcalde mayor quinto de aquella ciudad, se dirigió un oficio al indicado Síndico por la administracion general de Rentas Reales terrestres para que nombrase perito, por el que y el nombrado por la Intendencia se valuase la casa para liquidar el derecho de amortizacion:

Resultando que seguidos los autos, recayó sentencia definitiva en 10 de junio del mismo año, declarando sin lugar la demanda de nulidad de la llamada vinculacion de la casa, y firme, válido y subsistente el legado de que se trata á favor del monasterio, al que se absolvía, mandando darle posesion con entrega de los alquileres vencidos, y que se acreditase el pago del Real derecho de amortizacion, y declarando ademas las costas de cargo de la parte actora:

Resultando que sustanciada la apelacion que esta interpuso, se confirmó con costas en 8 de febrero de 1855 la sentencia apelada:

Resultando que interpuesta súplica por la misma demandante, pronunció la Sala primera, compuesta de tres Magistrados, en 27 de junio del propio año sentencia de revista confirmatoria con costas de la suplicada:

Resultando, finalmente, que admitido el recurso de casacion interpuesto por la actora, se alegó en su apoyo haberse infringido por la sentencia de revista la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el Real decreto de 12 de agosto (debe decir 21) de 1795, y la Real cédula de 13 de Abril de 1804 circulada en aquellos dominios:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que Doña María Luisa Martínez al legar al monasterio de carmelitas descalzas de Santa Teresa de la Habana, en el testamento y primer codicilo referidos, la casa de que se trata, para que la gozase por via de usufructo con las cargas y obligaciones que le impuso, no instituyó, ni pudo ser su ánimo instituir un mayorazgo ó vinculacion como pretende la recurrente, atendido el contexto de aquellas disposiciones en lo que hace rela-

cion al punto que se ventila y naturaleza misma del legado, y que no era por consiguiente necesario para su validez y eficacia obtener la Real licencia que, previos los requisitos y formalidades correspondientes, prescriben para otros casos las leyes;

Y considerando que bajo este concepto, y no conteniendo las últimas disposiciones de Doña María Luisa Martínez, en la parte que ha sido objeto del actual litigio, si no un legado de usufructo, no eran aplicables para decidir la cuestion la ley ni el Real decreto y Real cédula que se invocan en apoyo del recurso, referentes á vinculaciones, y no han podido por tanto ser infringidas por la sentencia ejecutoria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María del Rosario Martínez, y continuado por su hijo y universal heredero D. Jacinto Padron, á quien condenamos en las costas y á la pér-

dida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso, cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José Gamarra y Cambrero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta del 20 de noviembre.*)

Ciudad de Ivisa.

NOTA de los precios que durante la primera quincena de este mes han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	54	
Cebada	id.	2	15	6	id.	27	75
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.	4	1		id.	40	50
Garbanzos	id.				id.		
Arroz	arroba.		16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	6	3	id.	52	50
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		10	6	id.	7	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	8				
Leña	quintal.			6			
Carbon	id.	1	7				
Algarrobas	id.		18				
Paja de trigo	id.		9				
Id. de cebada	id.		9				

Ivisa 1.º de diciembre de 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3			id.	29	90
Garbanzos	id.	5	5		id.	52	32
Arroz	arroba.	1	14	4	arroba.	22	14
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1			id.	6	64
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	14		fanega.	56	50
Habas	id.	4	10		id.	44	85
Habichuelas	id.	7	17		id.	77	73
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Algarrobas	id.	1			id.	13	29
Queso	id.				id.		
Paja de trigo	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada	id.		1		id.		66

Manacor 30 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.